

#7727

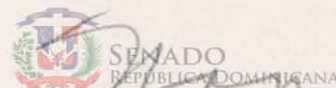
6114787

Rep. 52.35

21 Oct/59

Ley por cuyo medio se deroga y sustituye la Ley No. 4652, de fecha 24 de marzo del 1957, y la No. 5049 del 10 de Dic. de 1958, que instituye la Regalía Pascual Obligatoria. -

6 Págs



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

00713

Ciudad Trujillo, D. N.

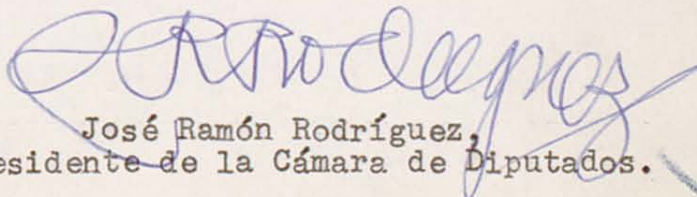
21 OCT 1959

Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República; tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley destinado a sustituir la Ley No. 4652, de fecha 24 de marzo de 1957, ampliada por la No. 5049, del 10 de diciembre de 1958, que instituye la Regalía Pascual Obligatoria.

Muy atentamente le saluda,


José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

mag/sls.

0114787



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Durante el mes de diciembre de cada año, y a más tardar el día 24 de dicho mes, los empleados y trabajadores del Estado y de sus instituciones autónomas; del Consejo Administrativo del Distrito Nacional; de los Ayuntamientos; y de los partidos políticos inscritos de conformidad con la Ley Electoral No. 386, del 10 de abril del 1926, y sus modificaciones, que devenguen un sueldo mensual de DOSCIENTOS PESOS ORO (RD\$200.00), o menos, podrán recibir, a título de regalía pascual, el importe de no más de un mes de sueldo, incluyendo a los maestros de escuela, los miembros de las Fuerzas Armadas y a los de la Policía Nacional.

Párrafo.- Los pensionados y jubilados de conformidad con las Leyes Nos. 118, 4219, 4761 y 5185, de fechas 25 de mayo del 1939, 29 de diciembre del 1946, 22 de julio del 1955 y 31 de julio de 1959, respectivamente, serán beneficiados también con la regalía pascual instituida por este artículo, de acuerdo con las condiciones especificadas en el mismo, siempre que sus pensiones y jubilaciones no excedan de RD\$ 200.00 mensuales, así como las demás personas que estén o que sean legalmente jubiladas y pensionadas.

Art. 2.- En su carácter de empleados y trabajadores de instituciones autónomas del Estado, gozarán del mismo beneficio, los empleados y trabajadores del Banco Central, del Banco de Reservas, del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana y de las empresas que, aunque propiedad de dichas instituciones, no tengan carácter bancario.

Art. 3.- No gozarán de este beneficio las personas mencionadas en los artículos anteriores de esta Ley, cuya conducta les haga desmerecedoras de esta regalía a juicio del Poder Ejecutivo, el cual podrá siempre, y en todo momento, suspenderla, reducir su cuantía, o dejar de a-

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



LEGISLATURA DEL

REGISTRADA con el Número

en el folio

del Libro Letra

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D.

de

19

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados



ASUNTO:

Proyecto de ley destinado a sustituir la Ley No. 4652 de fecha 24 de marzo de 1957, ampliada por la No. 5049, del 10 de Dic. de 1958, que instituye la Regalía Pascual obligatoria. PAG. 2

cordarla de un modo general o no, por razones atendibles.

Art. 4.- Se instituye la regalía pascual obligatoria a cargo de las personas o empresas comerciales o industriales, en provecho de sus empleados y trabajadores cuya remuneración mensual a la fecha del pago de la misma o a la de la resolución del contrato, no sea mayor de RD\$200.00. La regalía pascual obligatoria instituida por el presente artículo beneficiará también a los maestros de escuelas particulares.

Párrafo I.- Las personas, empresas o entidades comerciales o industriales que se dediquen, además, a otras actividades complementarias, estarán sujetas a la obligación a que se refiere este artículo, aun en lo que respecta a sus empleados y trabajadores ocupados por ellas en esas actividades adicionales y complementarias.

Párrafo II.- Los trabajadores o empleados que, de acuerdo con el artículo 10 del Código de Trabajo, sean utilizados por dichas personas, empresas, o entidades en forma estacional, de conformidad con la naturaleza de sus actividades, gozarán de ese beneficio en proporción al tiempo trabajado durante el año a que corresponda, según el artículo 5 de la presente Ley.

Art. 5.- La regalía pascual obligatoria, consistirá en la duodécima parte de la suma de los sueldos o salarios percibidos por el trabajador o empleado durante el año calendario correspondiente, y en ningún caso excederá de RD\$200.00. Para el cálculo de la regalía pascual obligatoria no se tomará en cuenta la remuneración percibida por concepto de trabajos realizados fuera de la jornada normal de trabajo.

Párrafo.- Esta regalía no será computada para fines de desahucio y de auxilio de cesantía.

Art. 6.- El pago de la regalía pascual obligatoria se hará en el mes de diciembre y a más tardar el día 24 de dicho mes, aunque el contrato de trabajo se haya resuelto con anterioridad al indicado mes de diciembre y sin que se tenga en cuenta la causa de la resolución.

sls.



LEGISLATURA DEL 19 de *Oct* 19 *59*

REGISTRADA con el Número *409* del Libro Letra *C* de *1314* asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de *2* hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. *2* de *Oct* 19 *59*

[Signature]

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Proyecto de ley destinado a sustituir la Ley No. 4652 de fecha 24 de marzo de 1957, ampliada por la No. 5049, del 10 de Dic. de 1958, que instituye la Regalía Pascual obligatoria.

Art. 7.- Las disposiciones relativas a la regalía pascual obligatoria no serán aplicables:

- a) A los trabajadores a destajo;
- b) A los trabajadores por cierto tiempo o por obra o a servicio determinado según se definen en el Código de Trabajo, cuyo contrato de trabajo tenga en el mes de diciembre una duración menor de seis meses; y
- c) A los trabajadores indicados en el apartado b), cualquiera que fuere la duración que tengan sus respectivos contratos en el mes de diciembre, siempre que el contrato para la obra o servicio principal donde se ocupe al trabajador, haya sido celebrado con anterioridad a la promulgación de la presente Ley.

Art. 8.- En cuanto a las personas o empresas comerciales o industriales se refiere, para los fines de la presente Ley, el empleado o trabajador que renuncie o sea despedido en el curso del año por causa justificada o no, debe exigir del patrono una constancia de la suma a que tiene derecho, en concepto de regalía pascual, hasta el momento de la terminación de su contrato, esto es, la duodécima parte de los sueldos o salarios que haya percibido en ese año hasta ese momento, suma que será pagada en diciembre del año correspondiente, y que no será susceptible de gravamen, cesión, traspaso o venta.

Art. 9.- Las disposiciones contenidas en el Libro I Título I y en el Libro III, Título IV y V, del Código de Trabajo, especialmente las relativas al pago de sueldos y salarios a los empleados y trabajadores, son aplicables para los fines de la presente Ley.

Art. 10.- La presente Ley deroga y sustituye la Ley No. 4652, de fecha 24 de marzo del 1957, y la No. 5049, del 10 de diciembre del 1958.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la



Art. 7. - Las disposiciones relativas a la regulación personal obligatoria no serán aplicables:

a) A los trabajadores a domicilio;

b) A los trabajadores por tiempo fijo o por obra o a servicios de emergencia cuando según se definen en el Código de Trabajo, cuyo contrato de trabajo tenga en el momento de dictarse una duración menor de seis meses;

c) A los trabajadores indicados en el apartado b), cualquiera que fuere la duración que tengan sus respectivos contratos en el momento de dictarse el contrato para la obra o servicio principal donde se emplea al trabajador, haya sido celebrado con anterioridad a la promulgación de la presente ley.

Art. 8. - En cuanto a las personas o empresas contratadas a domicilio las se refiere, para los fines de la presente ley, el contrato de trabajo por que renuncie o sea despedido en el curso del año por causa justificada o no, debe existir del patron una constancia de la fecha a que tiene dicho contrato, en concepto de regulación personal, hasta el momento de la terminación de su contrato, caso en el que debe darse parte de los recibos o recibos que se perciben en ese momento y en el momento de la terminación de su contrato.



LEGISLATURA DEL 1959

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de 1959

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

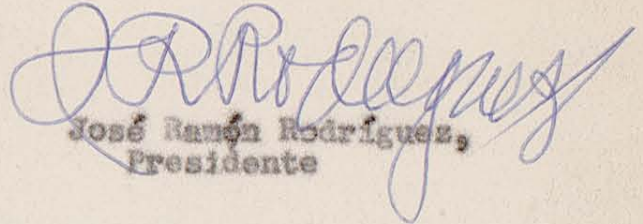


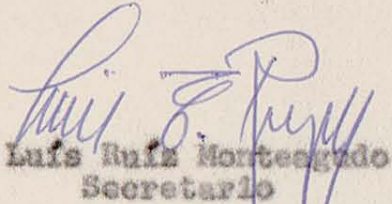
ASUNTO:

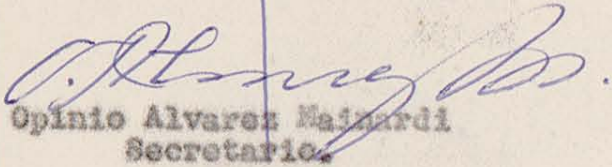
Proy. de ley destinado a sustituir la Ley No. 4653 de fecha 24 de marzo de 1957, ampliada por la No. 5049, del 10 de Dic. de 1958, que instituye la Regalía Pascual obligatoria.

PAG. 4

República Dominicana a los veintiun días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trabajo.


José Ramón Rodríguez,
Presidente


Luis Ruiz Montenegro
Secretario


Opinio Alvarez Majardi
Secretario



TRIBUNAL ELECTORAL DEL SENADO
CARRERA DE LA JUSTICIA
CALLE DE LA JUSTICIA
SANTO DOMINGO, D. R.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]



LEGISLATURA DEL Período 19
 REGISTRADA con el Número 8317
 en el folio 2 del Libro Letra e de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de _____
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 27 Oct 19 59
[Signature]
 Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados



0125

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
22 de octubre de 1959.-

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 713 de fecha 21 del corriente y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se deroga y sustituye la ley No.4652, de fecha 24 de marzo del 1957, y la No.5049, del 10 de diciembre del 1958, que instituye la Regalía Pascual Obligatoria.

Participo a usted que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

nr.

01/14/59
SSLX/10

C1253

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
22 de octubre de 1959

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales la Ley por cuyo medio se deroga y sustituye la Ley No. 4652, de fecha 24 de marzo del 1957, y la No. 5049, del 10 de diciembre del 1958, que instituye la Regalía Pascual Obligatoria.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

nr.

P/15947



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 17912

Ciudad Trujillo, D. N.,

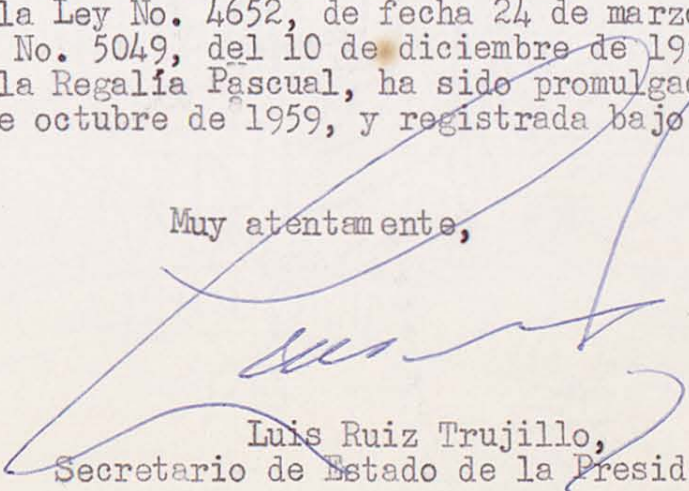
OCT 24 1959
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1252 de fecha 22 de octubre en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se deroga y sustituye la Ley No. 4652, de fecha 24 de marzo del 1957, y la No. 5049, del 10 de diciembre de 1958, que instituye la Regalía Pascual, ha sido promulgada en fecha 23 de octubre de 1959, y registrada bajo el No. 5235.

Muy atentamente,


Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt
ma.

9115948



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Durante el mes de diciembre de cada año, y a más tardar el día 24 de dicho mes, los empleados y trabajadores del Estado y de sus instituciones autónomas; del Consejo Administrativo del Distrito Nacional; de los Ayuntamientos; y de los partidos políticos inscritos de conformidad con la Ley Electoral No. 386, del 10 de abril del 1926, y sus modificaciones, que devenguen un sueldo mensual de DOSCIENTOS PESOS ORO (RD\$200.00), o menos, podrán recibir, a título de regalía pascual, el importe de no más de un mes de sueldo, incluyendo a los maestros de escuela, los miembros de las Fuerzas Armadas y a los de la Policía Nacional.

Párrafo.- Los pensionados y jubilados de conformidad con las Leyes Nos. 118, 4219, 4761 y 5185, de fechas 25 de mayo del 1939, 29 de diciembre del 1946, 22 de julio del 1955 y 31 de julio de 1959, respectivamente, serán beneficiados también con la regalía pascual instituida por este artículo, de acuerdo con las condiciones especificadas en el mismo, siempre que sus pensiones y jubilaciones no excedan de RD\$200.00 mensuales, así como las demás personas que estén o que sean legalmente jubiladas y pensionadas.

Art. 2.- En su carácter de empleados y trabajadores de instituciones autónomas del Estado, gozarán del mismo beneficio, los empleados y trabajadores del Banco Central, del Banco de Reservas, del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana y de las empresas que, aunque propiedad de dichas instituciones, no tengan carácter bancario.

Art. 3.- No gozarán de este beneficio las personas mencionadas en los artículos anteriores de esta ley, cuya conducta les haga desmerecedoras de esta regalía a juicio del Poder Ejecutivo, el cual podrá siempre, y en todo momento, suspenderla, reducir su cuantía, o dejar de acordarla de un modo general o nó, por razones atendibles.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. 1.- Demanda el uso de distritos de cada año, y a más tardar el día 24 de dicho mes, los suplentes y representantes del Senado y de sus instituciones sucesoras; del Consejo Administrativo del Distrito Nacional; de los Ayuntamientos; y de los partidos políticos inscritos de conformidad con la Ley Electoral No. 246, del 10 de abril del 1952, y sus modificaciones, que devengan en efecto con el presente Decreto. (Art. 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000)

REGISTRADORA *[Signature]* de 1952

REGISTRADA AL No. *[Handwritten]* del libro *[Handwritten]*

No. *[Handwritten]* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos *[Handwritten]* por el Senado

y copia de *[Handwritten]* escritas en máquina a razón de dos *[Handwritten]* ejemplares.

Ordal Trujillo *[Signature]* 1952

[Signature] Jefe de la Oficina



ASUNTO: Ley sobre regalía pascual.-

PAG. 2.-

Art. 4.- Se instituye la regalía pascual obligatoria a cargo de las personas o empresas comerciales o industriales, en provecho de sus empleados y trabajadores cuya remuneración mensual a la fecha del pago de la misma o a la de la resolución del contrato, no sea mayor de RD\$200.00. La regalía pascual obligatoria instituida por el presente artículo beneficiará también a los maestros de escuelas particulares.

Párrafo I.- Las personas, empresas o entidades comerciales o industriales que se dediquen, además, a otras actividades complementarias, estarán sujetas a la obligación a que se refiere este artículo, aun en lo que respecta a sus empleados y trabajadores ocupados por ellas en esas actividades adicionales y complementarias.

Párrafo II.- Los trabajadores o empleados que, de acuerdo con el artículo 10 del Código de Trabajo, sean utilizados por dichas personas, empresas o entidades en forma estacional, de conformidad con la naturaleza de sus actividades, gozarán de ese beneficio en proporción al tiempo trabajado durante el año a que corresponda, según el artículo 5 de la presente ley.

Art. 5.- La regalía pascual obligatoria, consistirá en la duodécima parte de la suma de los sueldos o salarios percibidos por el trabajador o empleado durante el año calendario correspondiente, y en ningún caso excederá de RD\$200.00. Para el cálculo de la regalía pascual obligatoria no se tomará en cuenta la remuneración percibida por concepto de trabajos realizados fuera de la jornada normal de trabajo.

Párrafo.- Esta regalía no será computada para fines de desahucio y de auxilio de cesantía.

Art. 6.- El pago de la regalía pascual obligatoria se hará en el mes de diciembre y a más tardar el día 24 de dicho mes, aunque el contrato de trabajo se haya resuelto con anterioridad al indicado mes de diciembre y sin que se tenga en cuenta la causa de la resolución.

Art. 7.- Las disposiciones relativas a la regalía pascual

ASUNTO:

Ley sobre regalía pascual.-

obligatoria no serán aplicables:

- a) A los trabajadores a destajo;
- b) A los trabajadores por cierto tiempo o por obra a servicio determinado según se definen en el Código de Trabajo, cuyo contrato de trabajo tenga en el mes de diciembre una duración menor de seis meses; y
- c) A los trabajadores indicados en el apartado b), cualquiera que fuere la duración que tengan sus respectivos contratos en el mes de diciembre, siempre que el contrato para la obra o servicio principal donde se ocupe al trabajador, haya sido celebrado con anterioridad a la promulgación de la presente ley.

Art. 8.- En cuanto a las personas o empresas comerciales o industriales se refiere, para los fines de la presente ley, el empleado o trabajador que renuncie o sea despedido en el curso del año por causa justificada o no, debe exigir del patrono una constancia de la suma a que tiene derecho, en concepto de regalía pascual, hasta el momento de la terminación de su contrato, esto es, la duodécima parte de los sueldos o salarios que haya percibido en ese año hasta ese momento, suma que será pagada en diciembre del año correspondiente, y que no será susceptible de gravamen, cesión, traspaso o venta.

Art. 9.- Las disposiciones contenidas en el Libro I Título I y en el Libro III, Título IV y V, del Código de Trabajo, especialmente las relativas al pago de sueldos y salarios a los empleados y trabajadores, son aplicables para los fines de la presente ley.

Art. 10.- La presente ley deroga y sustituye la ley No.4652, de fecha 24 de marzo del 1957, y la No.5049, del 10 de diciembre del 1958.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital

Art. 8.- En cuanto a las personas o empresas contratadas...
Art. 9.- Las disposiciones contenidas en el libro I...



REGISTRADA AL No. 11993
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos probados por el Senado
Dada en Trujillo, a los 15 dias del mes de Mayo de 1959
Por el Secretario del Senado
Luis de los Angeles de los Angeles

ASUNTO:

Ley sobre regalía pascual.-

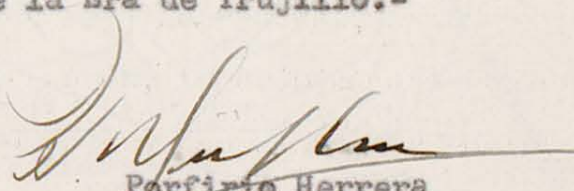
de la República Dominicana a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.

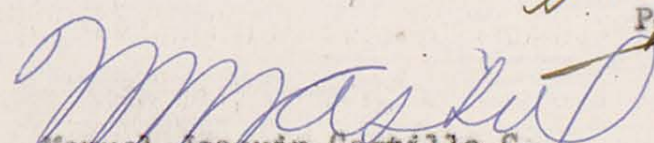
(Fdo.) José Ramón Rodríguez
Presidente

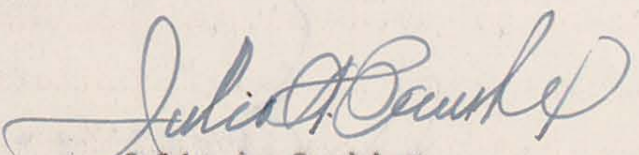
(Fdos.) Luis Ruíz Monteagudo
Secretario

Olinio Alvarez Mainardi
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.-


Porfirio Herrera
Presidente


Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario


Julio A. Cambier
Secretario



de la República Dominicana a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos veintinueve y nueve; año LII de la Independencia, y de la Sesión número 30 de la Sala de Trámites.

(Ldo.) José María Rodríguez
Presidencia

(Ldo.) Luis María Domínguez
Secretaría

Óscar Rivera Méndez
Secretaría

En la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos veintinueve y nueve, año LII de la Independencia, y de la Sesión número 30 de la Sala de Trámites.

[Faint handwritten signatures and text]

REGISTRADA AL No. 1497

de el folio 1 del libro letra 1497

No. 1497 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y como de 1497

haya escritas en máquina a razón de dos espacios

en cada línea 1497

Jose de los Olivos del S...

